

ó inmigrantes sean recibidos en los puertos mexicanos.

2ª Cuando haya en la región de donde procedan inmigrantes con destino á México, casos de algunas de las enfermedades que se enumeran en la instrucción 5ª, el delegado hará saber á la compañía ó al capitán del buque en que han de embarcarse, que conviene á sus intereses desinfectar el buque, con el fin de evitarse dificultades en el puerto mexicano de desembarque. Cuando haya epizootia ó epidemia de peste bubónica se deberá tener especial cuidado de matar todas las ratas y ratones que haya á bordo. El delegado procurará cerciorarse personalmente de que la desinfección ha sido bien hecha y en tal caso expedirá un certificado que se tomará en consideración en el puerto mexicano de desembarque.

3ª Cuando haya alguna epidemia en la región y salga un buque con inmigrantes para puertos de México sin desinfectarse, el delegado lo comunicará por telégrafo al Consejo Superior de Salubridad.

4ª Al hacerse el embarque de inmigrantes y pasajeros en buque que venga directamente á México, el delegado hará la inspección médica de ellos y de la tripulación, de tal manera que los individuos que estén sanos y no presenten inconveniente para ser recibidos en México, se embarquen y no puedan ser substituidos por otros.

5ª No autorizará el delegado el embarque de inmigrantes ó pasaje-

ros que tengan peste bubónica, cólera, fiebre amarilla, meningitis cerebro espinal, viruela, escarlatina, sarampión, fiebre tifoidea, tifo exantemático, escrófula, paludismo con accesos actuales, beri-beri, tracoma, sarna ó erupciones de la piel muy extensas, sifilíticas ó de otro origen.

6ª Si se embarcaren personas con algunas de esas enfermedades, el delegado informará al capitán del buque que al llegar á México el barco estará sujeto á las restricciones y cuarentenas que las leyes mexicanas imponen á los buques infestados.

7ª El delegado llevará un libro en que hará constar las listas de los inmigrantes y pasajeros que se embarquen en cada buque que se dirija á México. Cada nombre será precedido del correspondiente número de orden y se le anotará con la brevedad posible, el resultado del examen médico. Copia de esta lista se entregará al capitán del buque para que le sirva de certificado en el puerto mexicano de desembarque para los efectos del art. 49º del Código Sanitario.

8ª El delegado residirá y desempeñará sus funciones ordinariamente en Hong Kong, pero deberá trasladarse á otros puertos del Asia cuando se le ordene por el Consejo Superior de Salubridad que lo haga así, ó cuando para ello sea requerido por alguna compañía ó empresa que haya de despachar inmigrantes para México.

México, 25 de octubre de 1907.
—Corral.

SECCIÓN TERCERA.

Oficio dirigido por el gobierno del Distrito á la secretaria de Gobernación.

República mexicana.—Gobierno del Distrito Federal.—Sección 5ª—Núm. 6,734.—Tengo la honra de remitir á usted copia del informe que ha presentado el Sr. Dr. D. Leopoldo Castro, visitador del servicio médico de comisarías, con motivo de una comunicación que recibiera del Sr. Dr. D. José María Bandera, jefe del servicio médico legal en el Distrito Federal, invitándole á estudiar y discutir las ventajas que habrá de presentar la substitución á los períodos que hasta hoy se han admitido para la clasificación de los accidentes del alcoholismo agudo, en período de excitación, primer período, segundo período y tercer período por la que establece el Código Penal, considerándola sólo como embriaguez completa, que priva enteramente de la razón y en este caso es una circunstancia excluyente de responsabilidad criminal, según el art. 34º, frac. III, y como embriaguez incompleta, que es la que no priva por completo de la razón, y cuando existe comprobada, constituye una circunstancia de atenuación prevista en la fracción primera del art. 41º que registra tal circunstancia entre las atenuantes de tercera clase.

Sin entrar en una discusión científica sobre cuál es la clasificación más racional y lógica, si la que di-

vide la embriaguez en tres períodos sucesivos ó la que la considera solamente como embriaguez completa, en cuyo caso es excluyente de responsabilidad, ó como embriaguez incompleta, en cuyo caso es tan solo una circunstancia de atenuación, basta consultar la ley penal para decidir de una manera terminante que la última clasificación es la por ella admitida, sin que se encuentre precepto alguno que justifique la adopción como sistema clasificador del que se refiere á los tres períodos antes mencionados.

Y como aparte de las razones técnicas que se pueden alegar en favor de uno ó de otro sistema, que sin género de duda militan á favor de la clasificación que divide la embriaguez en completa é incompleta, los términos de la ley deben ser la única norma para estudiar y decidir el punto, claro es y evidente que los miembros del Cuerpo Médico Legal sin excepción alguna, lo mismo los médicos de comisarías que son los primeros en tomar conocimiento de los casos concretos y expedir el certificado respectivo, que los médicos legistas, deben sujetarse estrictamente al emitir su parecer, al texto de los arts. 34º, fracción segunda; y 41º, fracción primera, resolviendo siempre de una de las dos siguientes maneras «N. N., Al cometer el delito que se le imputa se encontraba en estado de completa embriaguez que le privó enteramente de la razón.» «N. N., Al cometer el delito que se le imputa, se encon-

traba en estado de embriaguez incompleta que no le privó enteramente de la razón » Me permito suplicar á usted tenga á bien considerar el asunto de que trata el anexo, y si lo tiene por conveniente, consultar el parecer que sobre el particular tengan la secretaría de Justicia y los jueces del Ramo Penal, quienes pueden ser citados á junta, discutir el punto y resolver si de acuerdo con la opinión del gobierno del Distrito debe ordenarse á los médicos de comisarías y á los peritos médico-legistas, que abandonen la vieja clasificación que divide en tres períodos el alcoholismo, y adopten la clasificación legal contenida en los artículos del Código Penal de que se ha hecho mérito.

Me permito, por último, llamar la atención de usted, señor ministro, sobre la utilidad que resultaría si los médicos adscriptos á las inspecciones se limitaran á reconocerles estado de embriaguez en que pudieran encontrarse los consignados como presuntos responsables de delito, pues en la actualidad se les obliga á hacer tal reconocimiento en todos los que ingresan, que ascienden con frecuencia á más de doscientos en cada comisaría.

Esto obliga á médicos y practicantes á ocuparse casi por modo exclusivo del reconocimiento antes dicho, que la mayoría absoluta de las veces resulta enteramente inútil toda vez que el individuo revela al más profano en esta clase de asuntos, por la imposibilidad ó grave dificul-

tad en que se encuentra de guardar el equilibrio en pie, por sus gritos incoherentes y destemplados, por el mercado olor á alcohol y por otros no menos claros signos, que está ebrio; y por otra parte, se trata de corregir este simple falta, es decir, la embriaguez que causa escándalo, pues que me estoy refiriendo tan sólo á aquellos ebrios que no son consignados por causa de delito.

Para ellos basta que se les vea por el comisario y sus empleados, para asegurar el estado en que se encuentran, encerrarles en un separo entre tanto se les pasa la embriaguez ó consignarlos, si es preciso, al gobierno del Distrito para la calificación próxima.

Si se limita el reconocimiento del estado de embriaguez en que se encuentran los consignados á aquellos que ingresan por causa de delito, podrá ese mismo reconocimiento ser más atento y cuidadoso de lo que es hoy, y además el médico y sus practicantes tendrán tiempo que destinar á atenciones más urgentes.

En espera de la respetable resolución que esa secretaría tenga á bien dictar, me es grato reiterarle las seguridades de mi consideración muy distinguida.

Libertad y Constitución. México, 24 de septiembre de 1907.—*Guillermo de Landa y Escandón*.—Al secretario de Estado y del despacho de Gobernación.—Presente.

ANEXO AL OFICIO ANTERIOR.

República Mexicana.—Gobierno

del Distrito Federal.—Departamento médico.—Ciudadano secretario:—Una comunicación del Sr. Dr. Bandera, Jefe del servicio médico legal, hizo que por acuerdo de usted citara á los médicos de las Comisarías de policía, para con ellos estudiar y discutir las ventajas que presentara la substitución á los períodos que hasta ahora se han admitido para la clasificación de los accidentes del alcoholismo agudo, en período de excitación 1°, 2° y 3°, por la que propone el Código Penal, en embriaguez completa é incompleta.

La antigua división en períodos si bien presenta ventajas desde el punto de vista del estudio de la intoxicación aguda por el alcohol, puesto que permite seguir paso á paso los accidentes y trastornos que sufre el organismo, tiene el inconveniente de que como forzosamente debe resultar de una división artificial, las transiciones de un período á otro son de tal modo graduales, que en algunos de sus puntos se confunden y la clasificación resulta por ende poco precisa y artificial.

La clasificación que señala el Código, además de ser la que de ha atenderse por ser la de ley, tiene la ventaja de que es de más fácil apreciación ante los tribunales y de más fácil diagnóstico para los médicos.

Se convino que se estimaría como embriaguez incompleta la que hasta ahora ha abrazado los períodos de excitación y primero, como embriaguez completa segundo y tercer período.

Aunque en la comunicación arriba citada no se menciona la circunstancia de si la alcoholosis es accidental ó habitual, de nuestro deber nos parece tomarla en consideración para los efectos legales á haya lugar.

Para su diagnóstico se tomarán en consideración los signos del alcoholismo crónico que deja estigmas bien marcados en órganos y aparatos por lo general de fácil exploración.

Es cierto que en algunas circunstancias este diagnóstico no es fácil, y se ha señalado el caso de individuos que á diario toman alcohol en alguna forma y no presentan ostensiblemente los signos de la intoxicación crónica por dicho veneno.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que aceptadas las nuevas maneras de considerar el alcoholismo, se dedicará mayor atención á los individuos sometidos á examen, y se evitarán así errores que quizá á la fecha se hayan cometido.

Pero como el examen más esmerado requiere más tiempo y éste algunas veces falta en las secciones médicas, pues la primera, segunda y tercera tienen un promedio de 100 á 150, la cuarta, quinta, sexta, séptima y octava, de veinte á sesenta ebrios por día y el médico ó practicante además del reconocimiento pericial tienen que marcar en libro especial el nombre, hora y especificación del período de embriaguez del individuo sometido á examen, consignación en el libro de lesionados de los mismos datos con más la

descripción de las lesiones que presente y certificación á la oficina de policía, explicando si hay ó no embriaguez, invirtiéndose en todo esto un tiempo no menor de cada cinco minutos por cada ebrio, respetuosamente nos permitimos sobre este punto la respetable atención de usted para rogarle que solamente se pida el diagnóstico de la embriaguez en los individuos que hayan cometido algún delito.

Quizá esta nueva clasificación tuviera otras ventajas que las señaladas, pues el rigor de la ley caería sobre los faltistas y acaso fuera un medio más de reacción contra el alcoholismo, prestando señalados servicios á nuestra sociedad.

Protesto á usted las seguridades de mi atenta y muy distinguida consideración.

México, 27 de agosto de 1907.—
El visitador de secciones médicas,
Leopoldo Castro.

ACUERDO.—2 de octubre de 1907.
—Transcribese á la secretaría de Justicia para que se sirva emitir su opinión, oyendo á los jueces del ramo penal, si lo estima conveniente.
—*Corral.*

Oficio de la secretaría de Justicia
á la de Gobernación.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia.—México.—Número 2,732-1.—Con referencia al oficio de usted número 4,686 fechado el 4 del presente mes de octubre, ten-

go la honra de manifestarle, por acuerdo del presidente de la república, que con motivo de dicho oficio se convocó á todos los ciudadanos jueces del ramo penal, al director del servicio médico legal, á los peritos médico-legistas del Distrito Federal y al ministerio público, á fin de oír su opinión acerca de las ventajas ó inconvenientes que podía presentar la substitución á los períodos que hasta hoy se han admitido para la clasificación de los accidentes del alcoholismo agudo. en período de excitación, primer período, segundo período y tercer período por la que establece el Código Penal, considerándola únicamente como embriaguez completa é incompleta.

Que con asistencia de todos los funcionarios enumerados anteriormente se efectuó una junta en esta secretaría el día 15 del actual, en la que se oyó el parecer de los ciudadanos jueces, de los peritos médico-legistas y del ministerio público, y por último, que habiéndose pesado el pro y el contra de las razones aducidas en dicha junta se adoptó en definitiva, por esta secretaría, el siguiente acuerdo: «Que respecto á la embriaguez no hay más que la clasificación siguiente: completa é incompleta.» Así se está de acuerdo con la ley y con la ciencia. La clasificación en períodos primero, segundo y tercero, está por consecuencia, desechada, no debe ocupar la discusión. Ahora bien ¿los médicos de comisaría pueden y deben emitir

dictamen respecto al estado de ebriedad completa ó incompleta de los delincuentes, ó deben limitarse á asentar hechos, á describir el cuadro sintomático que observen? Esta es la opinión que somete al ministerio.

Los médicos de comisaría tienen una función principal esencialísima, y otra accesoria.

La primera es de salubridad: tiene por fin dar la atención primera al herido, sea á consecuencia de un delito ó de un accidente; la segunda es médico legal y tiene por objeto suministrar á la justicia los datos que presente el delincuente y que por referirse á sus conocimientos técnicos son los más competentes de apreciar: en consecuencia, la función de los médicos de comisaría, en el último sentido, es auxiliar del Cuerpo médico legal.

Si se admitiera de ellos un dictamen, la apreciación de los síntomas que observan en el detenido, esto no traería más que complicaciones y una infracción á la ley.

Complicaciones, porque sería que el Cuerpo médico legal y el Cuerpo médico de comisarias se pusieran de acuerdo respecto al cuadro sintomático que caracteriza la embriaguez completa y la embriaguez incompleta; puesto que no hay ebriedad sino ebrios, y que el alcohol produce efectos distintos en los distintos individuos previo acuerdo ó sin acuerdo con el Cuerpo médico legal, el dictamen de los médicos de las demarcaciones sería fuente de dudas, contradicciones y errores. Además se co-

metería una infracción á la ley, porque el dictamen de los referidos médicos implicaría la rendición de una prueba: la pericial, y como los inspectores de las demarcaciones, como auxiliares de la justicia, sólo están autorizados á recoger y asentar hechos á practicar las primeras diligencias, y no á recibir pruebas, resulta que ni los comisarios deben recibir pruebas ni los médicos de comisarias rendirlas, sin infringir nuestra ley procesal. Todo esto se subsana limitando la función de los repetidos médicos, de acuerdo con la ley y con el corto tiempo de que disponen para el examen de los detenidos, á fijar y describir los síntomas que observen. Con estos datos y todos los que ofrezca el proceso criminal respecto á antecedentes y costumbres del acusado, los médicos legistas tendrán un material completo en qué fundar su dictamen.

Por lo tanto, debe desecharse la clasificación de la embriaguez en períodos; los médico-legistas usarán exclusivamente la legal: embriaguez completa é incompleta; y los médicos de comisarias se limitarán á asentar hechos y á describir síntomas.

Lo que tengo la honra de comunicar á usted como resultado de su referido oficio, aprovechando esta oportunidad para reiterarle mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. México, 29 de octubre de 1907.—*Hernández.*—Al ciudadano secretario de Gobernación.—Presente.

Acuerdo.—México, 9 de noviembre de 1907.—De conformidad con lo acordado con la secretaría de Justicia, dirijase oficio al gobierno del Distrito, insertándole el de dicha secretaría y previniéndole:

1° Que ordene á los médicos de comisaría que en lo sucesivo se abstengan de calificar el estado de embriaguez de las personas aprehendidas como presuntos responsables de algún delito y de usar la clasificación de la embriaguez en períodos que hasta ahora se han empleado, limitándose á asentar los hechos y á describir los síntomas de embriaguez que presenten dichos aprehendidos;

2° Que tratándose de consignados por simples faltas no será necesario, por regla general, el reconocimiento médico sobre la embriaguez, el cual sólo se practicará cuando los inspectores lo ordenen, considerándolo necesario por algún motivo especial.

Manifiéstese al gobierno, que el presente acuerdo no revoca ni modifica el de 14 de junio de 1906, por el cual se dispuso que el reconocimiento médico de los oficiales y clases de ejército aprehendidos en estado de embriaguez sea practicado y certificado por los médicos y no por los practicantes.

Comuníquese á la secretaría de Justicia y publíquese, con los oficios relativos, en el *Diario Oficial.*—*Corral.*

SECCIÓN SEGUNDA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba en la parte relativa á pagos que deben efectuarse en años fiscales posteriores, el contrato celebrado entre la dirección general de Obras públicas del Distrito Federal y la Compañía Bancaria de Obras y Bienes Raíces, S. A., en doce de septiembre de mil novecientos siete, para la ejecución de las obras de saneamiento de la ciudad de Tacubaya.

Ignacio Muñoz, diputado presidente.—*Emilio Rabasa*, senador vicepresidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo, en México, á 21 de noviembre de 1907.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México,

21 de noviembre de 1907.—*Corral.*
—Al.....

El contrato á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre la dirección general de Obras públicas, por una parte, y la Compañía Bancaria de Obras y Bienes Raíces, S. A., por la otra, para la ejecución de las obras de saneamiento de la ciudad de Tacubaya.

I. La Compañía Bancaria de Obras y Bienes Raíces, S. A., que en el presente contrato se designará con el nombre de los contratistas, se obliga á ejecutar las obras que en seguida se especifican:

I. Las de saneamiento de la parte actualmente poblada de la ciudad de Tacubaya, con todos sus accesorios de albañales y pozos de visita y de lámpara. Para la debida precisión, dichas obras aparecen señaladas en el plano que, marcado con el núm. 1 y firmado por ambas partes, queda depositado en la dirección general de Obras públicas.

II. El colector núm. 8 del sistema general de saneamiento de la ciudad de México desde el punto en que comienza dicho colector por el Poniente, en el lindero de la colonia de la Condesa con la ciudad de Tacubaya, hasta la intersección de la calle Sur 10 con la avenida Poniente 44, en la ciudad de México.

III. La atarjea que debe ligar el mencionado colector núm. 8 con el

colector núm. 6 y que se establecerá en la calle Sur 10 entre las avenidas 44 y 30. Tanto los trazos de esta atarjea, como los del colector núm. 8, á que se refiere el inciso anterior, están indicados en el plano que, marcado con el núm. 2 y firmado por ambas partes, queda depositado en la dirección general de Obras públicas.

2. Deberá darse principio á las obras dentro del término de dos meses á contar de la fecha del decreto de aprobación de este contrato. Los trabajos se seguirán sin interrupción quedando obligados los contratistas á terminar todas las obras dentro de diez y ocho meses á contar de la fecha en que se halla dado principio á ellas.

3. Las obras se ejecutarán con entera sujeción á las especificaciones anexas al presente contrato y por los precios que en ella se expresan. Los contratistas someterán á la dirección general de Obras públicas, para su aprobación, los planos, perfiles, dibujos, descripciones y demás datos técnicos de las obras. Una vez aprobados, los contratistas se sujetarán estrictamente á ellos para la ejecución de los trabajos.

4. La construcción de los colectores y atarjeas se hará por regla general, en sentido inverso del desagüe, es decir, comenzando por los puntos más bajos, á fin de que á medida que se vayan ejecutando los trabajos, se pongan al servicio desde luego.

5. Los pagos se harán de conta-